



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 719/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: Pilar González Aragonés y Lourdes González Aragonés

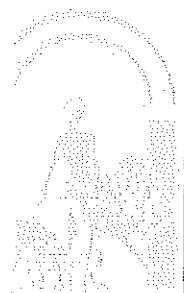
Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la letrada municipal M^a Luisa Pernía Pallarés (sustituída por Juan Manuel Fernández Martínez)

SENTENCIA Nº 480/17

En Málaga, a 5 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 18-12-2015 se interpuso recurso contencioso administrativo frente al decreto de 15-10-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga – por delegación del alcalde -, que inadmitió la reclamación formulada el día 28-7-2015 por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial y cuantía de 1279,08 €, por cuanto que la causa del daño podría derivarse a la concesionaria FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA.



Código Seguro de verificación:sOMJ/HTxrAH7tndtU+KBsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 05/12/2017 14:21:39	FECHA	07/12/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 07/12/2017 08:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 14-1-2016, señalándose para la celebración del juicio el día 5-12-2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto del recurso c-a el decreto DE15-10-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga – por delegación del alcalde -, que inadmitió la reclamación formulada el día 28-7-2015 por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial y cuantía de 1279,08 €, por cuanto que la causa del daño podría derivarse a la concesionaria FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA.

Aunque el escrito de demanda no lo expresa así, técnicamente el recurrente ejercita una pretensión de plena jurisdicción conforme al art. 31.2 LJCA, pues a la petición de declaración de invalidez del acto añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la fijación de una indemnización.

2. Los hechos en cuya virtud reclama el recurrente consisten, en síntesis, en que el día 12-8-2014, el vehículo del recurrente con matrícula [REDACTED] estaba estacionado a la altura del número 1 de la calle del Obispo Juan de Lancaster, sufriendo daños al caer sobre él la rama de un árbol.

3. Es claro que la Administración demandada dictó una resolución siguiendo el tenor del art. 198 ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (a cuyo amparo se suscribió el contrato con FCC).

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes



Código Seguro de verificación:sOMJ/HTxrAH7tndtU+KBSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 05/12/2017 14:21:39	FECHA	07/12/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 07/12/2017 08:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



sOMJ/HTxrAH7tndtU+KBSA==



contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Sin embargo, ha de tenerse presente que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no empece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992 (hoy derogada y aplicable por razones temporales), pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene dentro de la relación contractual y en virtud de la cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente a posteriori. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que dicha solicitud interrumpe la prescripción de la acción.

De esta forma, el recurrente opta por ejercitar frente al Ayuntamiento demandado la acción prevista en los artículos 106.2 CE y 139 y ss. Ley 30/1992, aunque hay que recordar que el particular FCC es el contratista del servicio de mantenimiento de zonas verdes en el Distrito nº 3 Ciudad Jardín, que es donde se produjo el daño por el que se reclama. En todo caso, demandándose a la Administración, el régimen jurídico aplicable será el propio de la responsabilidad de la Administración, que es la objetiva (de haberse demandado también a FCC el régimen para este sería el del art. 1.902 CC).

SEGUNDO.- ¿Qué conclusión cabe obtener de lo anterior desde la perspectiva del Ayuntamiento demandado?

En primer lugar, que el recurrente no ha hecho ninguna alegación para oponerse al pronunciamiento municipal de no tener responsabilidad por no haber dado al contratista una orden causante del daño, lo que permitirá dar por probado que, efectivamente, esa orden no ha existido, siendo consecuencia de ello que la responsabilidad municipal, de



Código Seguro de verificación: sOMJ/HTxrAH7tndtU+KBsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 05/12/2017 14:21:39	FECHA	07/12/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 07/12/2017 08:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



sOMJ/HTxrAH7tndtU+KBsA==



existir, será examinada solo desde una perspectiva mucho más estricta: ¿se detecta en el caso algún déficit en la obligación municipal de fiscalizar, de vigilar que el contratista haya realizado su tarea contractual? Nada ha dicho el recurrente sobre ello, que se limita a afirmar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por el solo hecho de ser una administración pública. La sola realidad del daño (causado por la caída de una rama de un árbol) no pone de manifiesto – sin más - clase alguna de desatención municipal de su genérico deber de fiscalización del cumplimiento por el contratista de sus obligaciones. No consta tampoco, en fin, un conocimiento previo del Ayuntamiento que le hubiera obligado a actuar de forma inmediata.

Por tanto, existiendo contratista, y salvo que queramos convertir en papel mojado la norma y afirmar la responsabilidad de la propia Administración apoyándonos en culpa levisimas (como si al deber general de supervisión del cumplimiento de los términos del contrato con FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del contratista verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, lo que haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa), ha de ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente) bien existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho).

La consecuencia de ello será la desestimación del recurso c-a interpuesto frente al Ayuntamiento de Málaga y la imposición al recurrente de las costas que se le hayan causado.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 15-10-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga – por delegación del alcalde -, que inadmitió la reclamación formulada el día 28-7-2015 por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial y cuantía de 1279,08 €, por cuanto que la causa del daño podría derivarse a la concesionaria FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA.

Las costas sufridas por el Ayuntamiento serán abonadas por la parte recurrente.



Código Seguro de verificación: sOMJ/HTxrAH7tndtU+KBSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 05/12/2017 14:21:39	FECHA	07/12/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 07/12/2017 08:38:09		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación: SOMJ/HTxrAH7tndtU+KBsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 05/12/2017 14:21:39	FECHA	07/12/2017	
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 07/12/2017 08:38:09			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SOMJ/HTxrAH7tndtU+KBsA==	PÁGINA	5/5



SOMJ/HTxrAH7tndtU+KBsA==

